



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303892019

Expediente : 00385-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00385-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2019, interpuesto por **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 27 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2019 el recurrente solicitó a la entidad que por escrito se le informe el nombre con datos generales del jefe de supervisión que estuvo a cargo de la obra "*Instalación del Centro de Estudios Complementarios de la UNMSM (A.D.P. N° 003-2014-UNMSM)*", así como de haberse producido el cambio de jefe de supervisión se precise sobre el particular.

Ante la falta de entrega de la información solicitada, con fecha 17 de junio del 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 010103742019¹ mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 0831-OGAL-2019, recepcionado en esta instancia el 18 de julio del 2019, la entidad formuló su descargo, señalando que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida por correo electrónico, habiendo programado la entrega de la documentación solicitada para el día 18 de julio de 2019 con el pago realizado para la entrega de la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificado el 12 de julio de 2018.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Siendo ello así, y conforme se advierte de autos, mediante el correo electrónico adjunto al Oficio N° 0831-OGAL-2019, la entidad comunicó al recurrente la liquidación por el costo de reproducción de la documentación solicitada habiendo manifestado el ciudadano que se apersonaría a recabar la información el día 18 de julio de 2019.

En consecuencia, habiendo acreditado la entidad la puesta a disposición de la liquidación del costo de reproducción conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

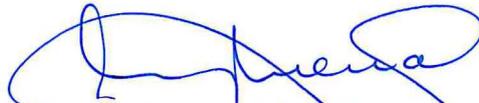


SE RESUELVE:

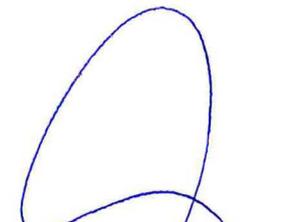
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00385-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn